

DESCARGOS
ASUNTO : **RES: 017-CD-FPF-2023**
Exp: 049-CD-FPF-2023

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION PERUANA DE FUTBOL - FPF

CLUB ALIANZA LIMA, con R.U.C. N° 20160600382, con domicilio en Avenida Isabel La Católica N° 821, en el distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su **Apoderado el señor Diego Enrique Guerrero Alburqueque, identificado con D.N.I. 44939596**, a usted decimos:

ANGELO ADEMIR CAMPOS TURRIATE, identificado con DNI N° 70517210, con domicilio en Avenida Isabel La Católica N° 821, en el distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima.

Que, hemos sido notificados con Resolucion N° 017-CD-FPF-2023 emitida por la comisión Disciplinaria, mediante la cual se admite a tramite el reclamo presentado por el club universitario de deportes contra el futbolista Ángel Campos y al Club Alianza Lima, por la comisión de supuesta conducta antideportiva de incitación a la violencia y provocación al público. Al respecto, procedemos a presentar nuestros descargos de la siguiente manera:

PETITORIO:

Solicitamos a la Comisión Disciplinaria tener en cuenta nuestros descargos que vienen acompañados de argumentos y medios probatorios destinados a contradecir de manera regular y de acuerdo a ley la denuncia formulada contra el señor Angelo Campos y el Club Alianza Lima. Igualmente se proceda a dar trámite al presente escrito y se dé por concluido el presente procedimiento sin que medie sanción alguna por no estar tipificada la misma de acuerdo con la legislación de la materia. Por último solicitamos Audiencia de Esclarecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 109° del Reglamento Único de Justicia de la FPF, lo cual hemos fundamentado en línea posteriores del presente escrito.

SOBRE LA SUPUESTA INFRACCION COMETIDA

Habiendo tomado conocimiento de la denuncia formulada por el club universitario de deportes, la misma se sustenta en la supuesta infracción de dos artículos del Reglamento Único de Justicia, los cuales son los siguientes:

“Artículo 65. Incitación a la hostilidad o a la violencia

1. El jugador u oficial que incite de manera ostensible a la hostilidad o a la violencia, será sancionado con suspensión de partidos durante al menos un año y se le impondrá, además, multa en cuantía no inferior a 0.5UIT.

Artículo 66° Provocación al Público

El que, en el transcurso de un encuentro, provoque a los espectadores, será sancionado por lo menos dos partidos, y se le impondrá además una multa en cuantía no inferior a 0,5 UIT.”

Como se puede apreciar el supuesto de hecho contemplado en la norma citada sanciona con suspensión e incluso multa al jugador que **“incite de manera ostensible a la hostilidad o a la violencia”**. Lo expresado en el texto resaltado es lo necesario para poder definir de manera certera si efectivamente se ha cometido la sanción que nos estarían imputando.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el texto legal menciona que la incitación realizada debe ser de manera ostensible. En el presente caso, la denuncia, saca de contexto lo que realmente ha sucedido en el calentamiento previo la partido, pues tratan de hacerlo encajar dentro del supuesto de hecho citado queriendo hacer ver que se trata de una ostensible incitación a la violencia señalando que el señor Angelo Campos provoca a la hinchada cuando ingresa al calentamiento al señalar hacia el cielo y al tener consigo una bandera del Club Alianza Lima.

El señor Ángel Campos, ingresa al campo de juego para realizar el calentamiento previo al partido, e ingresa alzando las manos al cielo, ello de acuerdo a su fervor religioso y a las creencias a las que se encomienda antes de enfrentar un partido tan trascendental. Igualmente entra portando una bandera de la institución, que al igual que el escudo de nuestro Club que se encuentra en los uniformes que usan todos nuestros equipos, es una indumentaria institucional y un símbolo de Alianza Lima. En ningún momento, hace alguna señal obscena o signo de incitación que pueda llevar a la comisión de la falta tipificada en los artículos 65° y 66° del Reglamento Único de Justicia y que pueda ser interpretado como una incitación a la violencia o provocación al público.

Reiteramos que el uso del escudo, la bandera y cualquier elemento perteneciente al Club Alianza Lima que es uno de los equipos que disputa la final no puede ser tomado como ofensa o provocación y en ese sentido no se configura el supuesto de hecho ni del artículo 65° o del artículo 66° del Reglamento Único de Justicia.

Especialmente en el caso del artículo 66°, resulta claro que la narración que se realiza en escrito presentado por el club denunciante es tendenciosa, ya que ninguno de los hechos que se han narrado ocurrió durante la celebración del partido como señala el supuesto de hecho de la norma citada.

Asimismo, es importante tener en cuenta en el presente caso el contexto y los hechos anteriores a este partido. Hago mención a ello debido a que el señor Ángel Campos, hace este tipo de calentamientos en todos los partidos que disputa, como una forma de motivarse a sí mismo y al equipo, además de expresar su fe religiosa, previo a ingresar un partido con el Club que defiende, mas aun si consideramos el tipo de partido que estaba por enfrentar. Debemos tomar en cuenta que en los deportes en general es muy importante también la fortaleza mental en general y cada persona busca la forma como poder obtenerla. Prueba de lo que mencionamos son los videos que adjuntamos al presente escrito para que sean revisados por la comisión y puedan conocer que el señor Ángel Campos no realiza ninguna incitación a la violencia, ya que como mencionamos este tipo de conductas las ha realizado previamente en diversos encuentros sin que los rivales de turno hayan manifestado ninguna molestia o reclamo al respecto como sucede actualmente.

También es importante mencionar que el señor Ángel Campos en cada uno de los juegos que ha disputado profesa su religión previamente al inicio del partido en el que participará, mirando al cielo y rezando, este hecho tampoco puede ser tomado como provocación o incitación a violencia como pretende el Club denunciante. Si así fuera quedaría totalmente vulnerada el derecho constitucional de Libertad de Credo que además es tratado por nuestra carta Magna como Derecho Fundamental de la persona. Tratándose de este tipo de derechos no pueden ser pasados por encima por una simple interpretación tergiversada y una narración tendenciosa de los hechos que han sido planteados en el escrito de demanda.

Igualmente, se señala en el escrito de denuncia que el señor Angelo Campos al momento de salir al Campo de juego a realizar el calentamiento, estuvo acompañado de una persona perteneciente al Club Alianza Lima, con una cámara que lo seguía grabándolo y que este hecho tipifica el agravante ya que es la propia institución la que incentiva este tipo de comportamientos para alterar los ánimos del público. Ante estas expresiones les pido señores que les prestemos especial atención porque es la clara muestra de la tergiversación y de lo tendenciosa que resulta su demanda al argumentar este hecho con tal de buscar una sanción en contra del Club Alianza Lima y su arquero el señor Ángel Campos. Sobre este punto, la persona con cámara que acompaña no solo al señor Ángel Campos sino a todos los futbolistas que representan a nuestra institución, pues se trata de un profesional que capta las imágenes del equipo para contenido de la plataforma Alianza Play, el cual es un beneficio de nuestro programa Hazte Intimo que es un programa que ofrecemos a nuestros hinchas incluyendo diversos

beneficios como el mencionado, como prueba de ello adjuntamos el link de nuestra pagina principal donde se aprecia lo que mencionamos. Una vez que esta claro cual es la intención de la cámara queda totalmente sin sentido las acusaciones realizadas en contra del Club Alianza Lima y de Ángelo Campos pues no se ha realizado ninguna incitación agravada.

Consideramos que el solo hecho de hacer este tipo de declaraciones revela cual es la real intención detrás de la denuncia presentada, lo cual es buscar sacar un beneficio valiéndose de argumentos supuestamente legales para el partido de vuelta por la final del titulo nacional, entendemos en ese caso que el Club denunciante carece de argumentos deportivos y denunciando hechos narrados de manera tergiversada y que no reflejan la realidad, busca utilizar el sistema legal para sancionar a nuestro equipo y a nuestro arquero. Esto a su vez representa un acto de abuso y uso irracional y desmedido del sistema de justicia deportiva.

Como mencionamos líneas arriba, es importante tener el contexto de todo lo ocurrido, la denuncia solo menciona que el señor Ángelo Campos uso una bandera del Club para provocar al público, lo cual como ya acreditamos no es correcto. Sin embargo, es importante saber que la bandera con la que ingresa al campo de juego a realizar el calentamiento es la misma bandera que tiene en posesión desde la salida de toda la delegación del Estadio Alejandro Villanueva. Es decir, que porto la misma bandera durante mucho tiempo antes de ingresar al campo de juego, esto descarta la posibilidad que la llevo específicamente para provocar al publico como quiere hacer ver el Club denunciante. Como muestra de ello, adjuntamos los links de las imágenes donde se acredita lo señalado.

En ese sentido, señores de la comisión Disciplinaria, resulta claro que la narración que se realiza en escrito presentado por el club denunciante es tendenciosa al tratar de magnificar un hecho que puede ser aclarado y que a simple vista se aprecia que no resulta cierto las acusaciones realizadas contra el señor Ángelo Campos y menos aun contra el Club Alianza Lima.

NO EXISTE CONEXIÓN LOGICA ENTRE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el escrito de denuncia, el club denunciante ha procedido a narrar de manera tendenciosa los hechos que ellos consideran ocurrieron, posteriormente han citado los artículos 65° y 66° del Reglamento Único de Justicia como Fundamentos de Derecho de su escrito. Sin embargo, en ningún momento se toman la molestia de motivar adecuadamente cada uno de los hechos que han relatado, de modo que nos pueda

quedar claro a nosotros como club y futbolista denunciados, cual es el supuesto de hecho que se ha vulnerado en cada uno de los hechos narrados.

Esto lleva a la confusión al momento de plantear la defensa respectiva, pues no se ha planteado de manera clara cual es la conducta que ha incurrido en el supuesto de hecho del artículo 65° o del artículo 66° del Reglamento de la Liga 1, pues la parte demandante únicamente se ha dedicado a relatar los hechos y a citar los fundamentos de derechos pero sin realizar una conexión lógica entre las premisas establecidas en la norma y los hechos que han sucedido en la realidad. Esto evidentemente vulnera nuestro derecho de defensa pues no hay una forma de plantear una defensa clara y sin dudas si no se sabe que es lo que esta imputando el denunciante.

Sobre este punto señores de la comisión disciplinaria, es necesario solicitarle al denunciante que brinde una aclaración al respecto ya que lo solicitado resulta oscuro y en todo caso ambiguo, ya que no esta correctamente definido lo que se argumenta y el tipo jurídico que se invoca para cada conducta que se ha mencionado.

Clara muestra de ello es que citan como fundamento de derecho el artículo 66° del reglamento único de justicia, el que dispone que el que en el transcurso de un partido provoque a los espectadores, será sancionado con suspensión o multa de acuerdo a lo regulado en el mismo cuerpo normativo. Sin embargo, en ningún extremo del escrito cursado, se ha manifestado cual es la conducta que encaja en el supuesto de hecho de este artículo, pues claramente el mismo señala "*en el transcurso de un encuentro*" y ninguno de los actos que se han mencionado en los fundamentos de hecho del escrito de denuncia sucedieron durante el encuentro. Esta es una clara muestra de lo antojadiza y tendenciosa que resulta la denuncia interpuesta y que además de lo ya mencionado también se esta vulnerando nuestro derecho de defensa al tener que plantear una defensa de un escrito que no es claro y muestra ambigüedad en las acusaciones que realiza respecto a la norma que supuestamente fue vulnerada.

Por lo tanto, consideramos pertinentes señores de la comisión disciplinaria que a fin de no vulnerar el derecho de defensa constitucionalmente reconocido del Club Alianza Lima y del señor Ángel Campos se disponga la subsanación del escrito de denuncia por parte del Club universitario de deportes a fin que aclare los hechos que esta denunciando y logre establecer una conexión entre los hechos narrados y la normativa citada.

SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL ESTADIO MONUMENTAL EL 04 DE NOVIEMBRE.

Es importante también mencionar en el presente escrito que el Club Alianza Lima lejos de ser quien presuntamente ha vulnerado las normas, ha sido abiertamente perjudicado por conductas negativas que sucedieron antes, durante y después del encuentro disputado en el estadio del Club denunciante. En ese sentido, enumeramos los hechos que resultan claramente ilegales:

- Previamente a la realización del evento deportivo y horas antes del encuentro, se pudo tomar conocimiento por medios de prensa y redes sociales, que barristas del club rival accedieron de manera ilegal a las instalaciones del Estadio Monumental, lo cual constituye un hecho que vulnera cualquier clase de seguridad en el recinto deportivo, exponiendo al equipo rival que llegaría a jugar y rompiendo el Plan de Seguridad que el Club Organizador tiene aprobado por las autoridades de acuerdo a la Ley 30037. Clara infracción que ha pasado por alto por parte de cualquier autoridad relacionada al evento, pero que ponemos en conocimiento. Adjuntamos link con videos para acreditarlo.
- Se arrojaron toda clase de objetos desde la tribuna occidente a la salida y entrada de los equipos visitantes, hecho que por si solo si constituye un acto de violencia contra nuestra delegación y que se encuentra tipificado en el artículo 71° numeral 3) del Reglamento Único de Justicia, al señalar que Los Organizadores de los partidos son responsable por la conducta de los espectadores, en este caso claramente se ha configurado la causal de lanzamiento de objetos y ponemos en conocimiento de la comisión el hecho mencionado, para que actúe de acuerdo a reglamento y se procedan con las sanciones del caso. Adjuntamos Videos que acreditan lo mencionado.
- Se lanzaron fuegos artificiales dentro del estadio, pese a que los mismos se encuentran prohibidos de acuerdo a lo regulado por la Ley 30037 - Ley que Previene y Sanciona la violencia en espectáculos deportivos.
- En la tribuna norte del estadio visitante, se encendieron varias bengalas de color rojo, las mismas que se mantuvieron encendidas por una cantidad considerable de tiempo y ni siquiera fue advertido por la organización del evento ordenando por megáfono que se apaguen las mismas. Este hecho también constituye infracción que debe ser tomada en cuenta por la comisión, pues se esta desobedeciendo la ley abiertamente por parte del equipo organizador.
- Un hincha del equipo local, ingreso al campo de juego, vulnerando totalmente la seguridad del equipo organizador y exponiendo a cualquier acto de violencia a

nuestros futbolistas en la cancha y a la delegación visitante. Este hecho igualmente se encuentra tipificado en el artículo 71° numeral 3) del Reglamento Único de Justicia que determina que el organizador es responsable por los actos de los espectadores, en este caso se configura la conducta de invasión del terreno de juego. Ponemos este hecho en su conocimiento para que se procedan a las sanciones respectivas. Adjuntamos videos que acredita lo mencionado.

- A la salida del Estadio, el bus de la delegación visitante fue apedreado por hinchas del equipo local, otro acto de violencia que si bien se dio posteriormente al partido, hay una zona de influencia dentro de la cual el club organizador es responsable por cualquier hecho de violencia que suceda, todo esto de acuerdo a lo regulado en la Ley 30037.

SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL ULTIMO PARTIDO JUGADO EN EL ESTADIO ALEJANDRO VILLANUEVA

En medio de este contexto, se hace necesario mencionar en el torneo cláusula del año pasado, el club denunciante visito el Estadio Alejandro Villanueva, encuentro en el que al término del mismo y habiendo obtenido la victoria realizaron celebraciones exageradas y en los cuales se puede apreciar el uso de su indumentaria y de los signos distintivos de su club, tal como la bandera del mismo. En aquel momento, no se realizo ninguna denuncia, reclamo o mucho menos un procedimiento de oficio por parte de la comisión disciplinaria. Adjuntamos imágenes que acreditan lo señalado.

Con igual criterio entendemos se debe resolver en la presente situación, pues la situación es la misma y no habria motivo por el cual resolver de manera distinta, todo esto en merito a los principios generales el derecho de justicia y equidad, en este caso consagrados en el artículo 77° del Reglamento Único de Justicia.

NOS SORPRENDE LA CELERIDAD DE LA COMISION DISCIPLINARIA

Señor presidente, quisiéramos mencionar que nos sorprende la celeridad con la que la comisión ha procedido al momento de admitir a tramite la denuncia del Club universitario, pues la misma fue presentada el día 06 de noviembre del presente año, y el mismo día en horas de la tarde se emite la resolución que admite a tramite el reclamo, es decir que toda la situación fue evaluada solo en unas horas. Esto nos causa sorpresa pues particularmente nuestro Club denunció en febrero del presente año las acciones de violencia que vivió la delegación de visitante en el Estadio monumental el día que se disputó el encuentro con universitario como parte del torneo apertura de la Liga 1 y esta denuncia jamás fue si quiera admitida a tramite o se dio un pronunciamiento al respecto.

Igualmente, en el caso de la sanción que ocurrió contra la futbolista Gladys Dorador la sanción que se le dio y todo el trámite de la misma tuvo una duración de meses, y la sanción fue interpuesta específicamente un día antes de la final que el equipo femenino de Alianza Lima Debían disputar, causando en este caso debido a la falta de celeridad un grave perjuicio.

Sin embargo, en el presente caso apreciamos que nos han brindado únicamente un día para presentar nuestros descargos como parte del proceso, cuando habitualmente se nos otorga dos días, esperamos que este impase no produzca una resolución acelerada, ya que ello evidenciaría una justicia que no es equitativa y que por lo tanto no hay un trato igual en todos los procesos que se están tramitando y existiría una vulneración evidente al debido proceso además de nuestro derecho de defensa pues además de enviarnos una denuncia oscura y ambigua donde no queda claro que es lo que se pretende únicamente con la narración de los hechos y citar dos artículos del reglamento único de justicia, así como otorgándonos únicamente un día para presentar descargos, generando claramente un estado de indefensión en el club denunciado, mas aun si se tiene en cuenta que esta no es la forma como se procede en los casos en los que hemos acudido a la comisión disciplinaria anteriormente.

Este último punto resulta grave si tenemos en cuenta que de acuerdo a lo regulado en el numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú regula el derecho de defensa que poseen todas las personas y que en caso de vulnerarse se genera un estado de indefensión que resulta una conducta abiertamente inconstitucional como es el caso de brindarnos únicamente un día para presentar descargos cuando no hay antecedentes en caso del Club Alianza Lima que en otro proceso se haya avanzado con esa celeridad.

SOLICITAMOS AUDIENCIA DE ESCLARECIMIENTO

De acuerdo a lo regulado en el artículo 109° del Reglamento Único de Justicia, que regula lo siguiente:

“Artículo 109. Audiencia de esclarecimiento Las comisiones de justicia, antes de resolver, pueden ordenar, de oficio o a pedido de parte, que se realice una audiencia de esclarecimiento. A ella deben concurrir quienes sean convocados. Si se trata de personas naturales está prohibida la representación. Al final de la audiencia los interesados o sus asesores podrán realizar su informe oral.”

Solicitamos a usted señor presidente se nos otorgue, en este caso a pedido de parte, audiencia de esclarecimiento, en principio por ser nuestro derecho de acuerdo a lo

establecido en el artículo citado y también porque es necesario que el señor Ángel Campos sea escuchado y pueda defenderse con voz propia y explicar lo sucedido en aquel momento, lo cual incluye la libertad de religión que suele practicar (siendo esto además un tema personal), es necesario que el comente directamente todas las situaciones mencionadas para poder tener un mejor conocimiento de primera mano, que permita tomar una mejor decisión.

Igualmente, solicitamos se cite al delegado del partido, el señor Sergio Salazar Durand, para que este explique que es lo que apreció y pudo observar en el partido y de su voz de manera directa y detallada, lo cual igualmente nos va a permitir tener un mayor conocimiento del tema de una tercera persona que estuvo presente, lo que nos permitirá tener más conocimiento del asunto y tomar una mejor decisión.

POR LO TANTO:

Por lo tanto, señor Presidente de la Comisión Disciplinaria, consideramos que en el presente caso no existe ninguna infracción cometida por el futbolista de nuestra institución el señor Ángel Campos y pese a la denuncia no se debe iniciar un procedimiento sancionador al no existir el sustento legal ni fáctico en contra del mencionado futbolista.

MEDIOS PROBATORIOS:

- 1) El mérito de la resolución 017-CD-FPF-2023 con la que se acredita que se ha vulnerado nuestro derecho de defensa al otorgarnos solo un día para presentar nuestros descargos.
- 2) El mérito de la imagen de Ángel Campos en la salida del Estadio Alejandro Villanueva en la cual se aprecia que la bandera siempre la tuvo puesta con la finalidad de acreditar que la bandera no fue usada deliberadamente para provocar como señala el club denunciante.
- 3) El mérito del video donde se aprecia al señor Ángel Campos rezando y mirando al cielo en los momentos previos a los partidos que disputa.
- 4) El mérito del video donde se aprecia que hinchas del club local ingresan al estadio monumental momentos antes del partido con la finalidad de acreditar que se vulneró la seguridad.
- 5) El mérito de las imágenes de las bengalas que se encendieron al interior del estadio con la finalidad de acreditar las infracciones cometidas por el club organizador.

- 6) El merito del video donde se aprecia los objetos lanzados desde la tribuna occidente por espectadores contra los futbolistas del Club Alianza Lima, para acreditar que hubo un comportamiento ilegal y corresponde una sanción.
- 7) El mérito del video donde se aprecia que un espectador invadió el terreno de juego con la finalidad de acreditar que se vulnero por completo la seguridad exponiendo a peligro a los futbolistas y delegación visitante.
- 8) El merito del video donde se aprecia en el partido disputado en el año 2022 entre universitario y Alianza Lima en el estadio Alejandro Villanueva, en donde se acredita que el club denunciante realizó celebraciones exageradas utilizando una bandera y en aquel momento no hubo ningún pronunciamiento por parte de la Comisión.

ANEXOS:

1. Copia de la vigencia de poder del Apoderado.
2. Copia del documento de identidad del apoderado. Enlace del anexo:
3. Imagen de Angelo Campos a la Salida del Estadio Alejandro Villanueva. Enlace del anexo: https://clubalianzalimape-my.sharepoint.com/:i:/g/personal/clozano_clubalianzalima_com/EbmsQ9NRmFtEmvf0xkN0u5ABuwDSHehDW75wV0SrZRD61g?e=sTzkMK
4. Video del señor Angelo Campos rezando en la previa a otros partidos. Enlace del medio anexo: https://clubalianzalimape-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/clozano_clubalianzalima_com/EZ8afs3Gm2ZGlnidzWcuZN0BRvUYiGmM0KNVuCNSdxYNUw?e=T76KGw
5. Video donde se aprecia hinchas ingresando al estadio monumental ilegalmente. Enlace del anexo: https://clubalianzalimape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/clozano_clubalianzalima_com/EpmJjDJJmq1lizWPP9TH2NYB3uTT5HtbFe0vyX5BjoyvHw?e=jFnhsv
6. Imágenes de las bengalas que se prendieron en la tribuna norte del estadio monumental. Enlace del anexo: https://clubalianzalimape-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/clozano_clubalianzalima_com/EQdjHnvlUOJN_u_D2ED6TeRcB2BDT60U1jS9-jJeYhvCAtQ?e=Rce1BE

7. Video del espectador que invadió el terreno de juego. Enlace del anexo:
https://clubalianzalimape-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/clozano_clubalianzalima_com/EV6OihPC2C9CtyuBRMk_pbsBwylv1rcUSrdW2PqNtX01uA?e=fxORQI
8. Video donde se aprecia los objetos lanzados desde la tribuna occidente del estadio monumental por espectadores contra los futbolistas del Club Alianza Lima. Enlace del anexo: https://clubalianzalimape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/clozano_clubalianzalima_com/EgKq3NOWVnlAtgvpV8aFjxYBHEktH7dWU-ActICInLWbqw?e=LUAcjG
9. Video del club denunciante celebrando de la misma manera de visita en estadio Alejandro Villanueva. Enlace del medio anexo: https://clubalianzalimape-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/clozano_clubalianzalima_com/EQQF8cqV6kNMtgoha3mxILAB0cEu4OjjVJZ0JCixUUAQSQ?e=JQxplj

Lima, 07 de noviembre del 2023.



Diego Guerrero Alburqueque
Apoderado Legal
Club Alianza Lima



Angelo Campos Turriate
DNI: 70517210

ANEXO 1



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
83928825
Solicitud N° 2023 - 6189056
05/10/2023 13:00:29

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE ASOCIACIONES

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 03024355 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **podér** a favor de GUERRERO ALBURQUEQUE, DIEGO ENRIQUE, identificado con DNI. N° 44939596, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CLUB ALIANZA LIMA
LIBRO: ASOCIACIONES
ASIENTO: A00033
CARGO: APODERADO

FACULTADES:
ASIENTO A00033.-
(...)

OTORGÓ PODER AL SEÑOR DIEGO ENRIQUE GUERRERO ALBURQUEQUE, CON D.N.I. N° 44939596, PARA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

REPRESENTARLA ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, SEAN ESTAS POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, TRIBUTARIAS, JUDICIALES, ARBITRALES O DE CUALQUIER NATURALEZA O ÍNDOLE YA SEA EN MATERIA CIVIL, PENAL, LABORAL, CONSTITUCIONAL, CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIA POLICIAL Y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DONDE SE REQUIERA MI PRESENCIA; EN EL ASPECTO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, ARBITRAL Y MILITAR DE CUALQUIER MATERIA, PARA DICHO EFECTO PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO ADMINISTRADO, DEMANDANTE, DEMANDADO, DENUNCIANTE, TERCERO CIVIL, TERCERISTA, LITISCONORTE ACTIVO O PASIVO; PUDIENDO INTERVENIR EN CONCILIACIONES Y TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y /O FUERA DE ELLOS; ASIMISMO PODRÁ INICIAR O INTERPONER SOLICITUDES ADMINISTRATIVAS, DEMANDAS, DENUNCIAS, CONTESTAR Y CONTINUAR TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, ARBITRALES, CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA Y ORIGEN; PRESENTAR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCESALES QUE SEAN NECESARIOS, COMPARECER A AUDIENCIAS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O FUERO, INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA; CELEBRAR, SUSCRIBIR Y FIRMAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES Y TRANSACCIONES Y DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN YA SEA EN FUERO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RECONOCER DOCUMENTOS, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE DE CONCIENCIA O DE DERECHO LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO; PODRÁ SOLICITAR CONTRACAUTELA, OFRECER CONTRACAUTELA EN FORMA DE CAUCIÓN JURATORIA, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, EMBARGO, SECUESTRO, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, EFECTUAR COBROS DE COSTOS Y COSTAS, RETIRAR Y COBRAR CONSIGNACIONES JUDICIALES, RETIRAR Y COBRAR DEPÓSITOS JUDICIALES, RECONVENIR, DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS, TACHAR Y OBSERVAR MEDIOS PROBATORIOS, INTERVENIR EN LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y SENTENCIA; INTERPONER TODOS LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS Y REMEDIOS PROCESALES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN EL FUERO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, ARBITRAL, MILITAR EN LA FORMA MÁS AMPLIA Y SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA; ALLANARSE A LAS ACCIONES Y PRETENSIONES, HACER EJERCICIO DEL DERECHO DE APELACIÓN, CASACIÓN Y NULIDAD ANTE LOS TRIBUNALES O INSTANCIAS SUPERIORES DE JUSTICIA Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESA LA LEY, CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEYES Y CÓDIGOS ESPECIALES (PROCESAL PENAL, LABORAL, DE TRABAJO, LEY 27444, ETC.).

ASIMISMO, EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER LUGAR DONDE TENGA DERECHO, ACCIONES Y/O DONDE DEBA ESCLARECERSE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, PUDIENDO REALIZAR TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROPIOS DE CADA ESPECIALIDAD Y FIRMAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CARTAS NOTARIALES, DESCARGOS, Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE CONTIENE LA PRESENTE DELEGACIÓN.

(...)*

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2018, OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE LIMA, JORGE ERNESTO VELARDE SUSSONI, EL DEL CLUB ALIANZA LIMA, REPRESENTADO POR DON RENZO RATTO FERRECCIO

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

NINGUNO.


V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 2

Derechos Pagados: 2023-99999-1976830 S/ 30.00
Tasa Registral del Servicio S/ 30.00

Verificado y expedido por MARCELO SILVA, LILIA ELIZABETH, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 16:55:36 horas del 11 de Octubre del 2023.


LILIA ELIZABETH MARCELO SILVA
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



Transferencias a otros bancos locales diferidas



Datos generales

Tipo de operación: A otros bancos locales difendas
Número de operación: 275526911
Fecha de proceso: 07/11/2023 11:05 AM

Datos de la cuenta de cargo

Nombre del Cliente: CLUB ALIANZA LIMA - RUC 20160600382
Cuenta: 194-2016419-0-67
Tipo: Corriente
Moneda: Soles

Datos de la cuenta de destino

Banco: INTERBANK
Importe: S/ 590.00
CCI: 003-200-013130224585-30
Beneficiario: FEDERACION PERUANA DE FUTBOL
ITF: Afecta
Documento: RUC 20156399036
Referencia: RECLAMO CASO ANGELO CAMPOS FINAL 2023